

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920230031800

Vista la notificación adosada por el vocero judicial de la parte demandante, observa el Despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta. Véase que en el correo remitido al demandado se indicó “*Una vez recibido el correo por la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 294 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, concediéndole a partir del día siguiente de recibido el termino de 5 días para el pago, o de 10 días para que proponga excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses artículo 442 del C.G.P.*”, el formato utilizado tiene por defecto la aplicación conjunta de las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fol. 05 Archivo 21).

De tal suerte que no resulta posible acceder a tener por notificado al ejecutado, pues se hace necesario que la notificación a practicar se ajuste, sea ya a las previsiones del artículo 8° del Ley 2213 de 2022 en caso de practicar notificación digital, o a las pautas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero no utilizando ambos regímenes de notificación.

Se resalta que en caso de optar por notificar a la pasiva bajo las pautas del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, el artículo señala “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no como se indicó en la notificación que los términos empiezan a surtir desde el día siguiente de recibido del correo (Fol. 05 Archivo 21).

Así las cosas, se requiere una vez más al extremo activo, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva realizar las gestiones pertinentes de cara a la notificación a la parte demandada en debida forma. Se advierte que de no cumplir con lo anterior en el término concedido se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a8633ccdd9093c2be0b3083c39157447bc387046e45a012c152ebadb231dbe**

Documento generado en 26/02/2024 02:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**